



CAMARA DE DIPUTADOS DE LA REPÚBLICA DOMINICANA

Franklin M. Romero

DIPUTADO PROVINCIA DUARTE

Santo Domingo, R.D
14 de marzo 2018

05942

Licenciado
Rubén Maldonado
Presidente de la Cámara de Diputados
Su Despacho.

Vía. Licenciada Helen Paniagua
Secretaria General
Ciudad.

Honorable Presidente:

Cortésmente por medio de la presente le externamos nuestro más sinceros saludos, a la vez tenemos a bien solicitar poner en el orden del día el
PROYECTO DE LEY MEDIANTE EL CUAL SE ESTABLECE EL REGIMEN DE INCENTIVO Y FOMENTO DEL MECENAZGO CULTURAL EN LA REPUBLICA DOMINICANA.

Sin otro particular, queda de usted, Con sentimiento de estima y consideración.



Franklin M. Romero
Diputado, Prov. Duarte



CÁMARA DE DIPUTADOS DE LA REPÚBLICA DOMINICANA

PROYECTO DE LEY MEDIANTE EL CUAL SE ESTABLECE EL RÉGIMEN DE INCENTIVO Y FOMENTO DEL MECENAZGO CULTURAL EN LA REPÚBLICA DOMINICANA.

Considerando primero: Que la Constitución establece que el Estado es garante del derecho de toda persona a participar y actuar con libertad en la vida cultural de la nación, promoviendo políticas públicas que estimulen, en los ámbitos nacionales e internacionales, las diversas manifestaciones y expresiones científicas, artísticas y populares de la cultura dominicana; e incentivará y apoyará los esfuerzos de personas, instituciones y comunidades que desarrollen o financien planes y actividades culturales;

Considerando segundo: Que República Dominicana es uno de los países de la región del Caribe que posee una mayor diversidad de activos culturales y artísticos, siendo estos esenciales para potenciar el desarrollo y el auto reconocimiento de la identidad del pueblo dominicano;

Considerando tercero: Que desde la antigüedad el mecenazgo cultural ha sido la forma idónea para el fomento, desarrollo y florecimiento del arte y la cultura de los pueblos, valorando que este instrumento legislativo y jurídico estimula, impulsa y protege las acciones de responsabilidad social corporativa y empresarial, y consecuentemente, el fortalecimiento de la calidad del desarrollo y modernización del sistema cultural dominicano como parte de los avances de la sociedad dominicana;

Considerando cuarto: Que la Ley No.1-12, del 25 de enero de 2012, establece la Estrategia Nacional de Desarrollo de la República Dominicana 2030, en su objetivo general 2.6, que trata sobre cultura e identidad nacional en un mundo global, propone en la línea de acción 2.6.1 “recuperar, promover y desarrollar los diferentes procesos y manifestaciones culturales que reafirmen la identidad nacional (...)”;

A handwritten signature in black ink, appearing to be the name 'A. R.', located at the bottom right of the page.

Considerando quinto: Que la Ley No.41-00, del 28 de junio de 2000, que crea la Secretaria de Estado de Cultura, en su artículo 58, literal b), establece que: “La Secretaria de Estado de Cultura, en consulta con los organismos pertinentes, hará los estudios necesarios para proponer una política integral de incentivos fiscales, de mecenazgo y de exoneración de impuestos en materia de cultura. Asimismo se investigaran nuevas fuentes de ingresos para el financiamiento de la cultura”;

Considerando sexto: Que estimular las donaciones económicas y de bienes muebles e inmuebles, promover el coleccionismo de arte, desde el ámbito del Estado y el sector privado, facilita un clima apropiado para el desarrollo de los entes que participan en todas las manifestaciones culturales, proporcionando así un avance del sector;

Considerando séptimo: Que el mecenazgo para el arte y la cultura, por parte del Estado, se realizará sin perjuicio al régimen tributario nacional, teniendo como finalidad incentivar la colaboración del sector privado de proteger y promover iniciativas sin fines de lucro;

Considerando octavo: Que el Código Tributario de la Republica Dominicana, Ley No.11-92, del 16 de mayo de 1992, en el artículo 287, sobre Deducciones Admitidas del Impuesto sobre la Renta, en su Reglamento de Aplicación, artículo 31 referente al tratamiento de las donaciones a instituciones de bien público, puntualiza que las donaciones o regalos a los que se refiere el artículo 287, literal i) de dicho código, serán deducibles para el donante siempre que presente comprobantes fehacientes, a juicio de la administración y cumpla con los requisitos que se establecen en el artículo 32 de su Reglamento, hasta un 5% de la renta neta imponible del ejercicio, después de efectuada la compensación de las pérdidas provenientes de ejercicios anteriores cuando corresponda;

Considerando noveno: Que el actual régimen de incentivo fiscal, contemplado en la Ley No.11-92, del 16 de mayo de 1992, que aprueba el Código Tributario de la República Dominicana y sus modificaciones, concerniente a las donaciones en la República Dominicana, no fomenta apropiadamente el mecenazgo cultural de forma activa y consistente; no es un régimen especial con estructura y definición específica que fomente la eficacia, tanto para las recaudaciones fiscales, como para los incentivos que promueve;

tampoco establece categorías de beneficiarios y donantes, como en la actualidad existe a nivel internacional en las normativas del derecho comparado a dicha materia;

Considerando décimo: Que la Ley No.488-08, del 11 de noviembre de 2008, que establece un Régimen Regulatorio para el Desarrollo, y Competitividad de las Micro, Pequeñas y Medianas Empresas (MIPYME), constituyen un soporte importante para la economía dominicana y, por consecuencia, para los creadores, organizaciones e instituciones vinculadas a la economía de la cultura;

Considerando décimo primero: Que el establecimiento de un marco legal para organizar el mecenazgo será bien ponderado por la sociedad dominicana, en especial por los actores que participan en el área del arte y la cultura, que podrán contar con un patrocinio que le permita ver concretizado, en el plano económico, su imaginación y creatividad.

Vista: La Constitución de la República Dominicana;

Vista: La Resolución No.233, del 13 de octubre de 1984, que aprueba la Ratificación de la Convención para la Protección del Patrimonio Mundial, Cultural y Natural, de fecha 16 de noviembre de 1972, por la Conferencia General de la Organización de las Naciones Unidas para la Educación, la Ciencia y la Cultura, en su 17ma. Reunión;

Vista: La Resolución No.309-06, del 17 de julio de 2006, que aprueba la Convención para la Salvaguardia del Patrimonio Cultural Inmaterial, suscrita con la UNESCO el 17 de octubre de 2003;

Vista: La Resolución No.484-08, del 11 de diciembre de 2008, que aprueba la Convención sobre la Protección y Promoción de la Diversidad de las Expresiones Culturales, del 20 de octubre de 2005;

Visto: El Código Civil de la República Dominicana, sancionado por el Decreto del Congreso Nacional No.2213, del 17 de abril de 1884, y sus modificaciones;

Visto: El Código de Comercio de la República Dominicana, sancionado por el Decreto del Congreso Nacional No.2236, del 5 de junio de 1884, y sus modificaciones;

Visto: El Código Penal de la República Dominicana, sancionado por el Decreto del Congreso Nacional No.2274, del 20 de agosto de 1884, y sus modificaciones;

Vista: La Ley No.11-92, del 16 de mayo de 1992, que aprueba el Código Tributario de la República Dominicana y sus modificaciones;

Vista: La Ley No.20-00, del 8 de mayo de 2000, sobre Propiedad Industrial;

Vista: La Ley No.41-00, del 28 de junio de 2000, que crea la Secretaria de Estado de Cultura;

Vista: La Ley No.65-00, del 21 de agosto de 2000, sobre Derecho de Autor;

Vista: La Ley No.76-02, del 19 de julio de 2002, que establece el Código Procesal Penal de la República Dominicana;

Vista: La Ley No.122-05, del 8 de abril de 2005, sobre regulación y fomento de las asociaciones sin fines de lucro en la República Dominicana;

Vista: La ley No.10-07, del 8 de enero de 2007, que instituye el Sistema Nacional de Control Interno y de la Contraloría General de la República;

Vista: La Ley No.176-07, del 17 de julio de 2007, del Distrito Nacional y los Municipios;

Vista: La Ley No.488-08, del 19 de diciembre de 2008, que establece un Régimen Regulatorio para el Desarrollo y Competitividad de las Micro, Pequeñas y Medianas Empresas (MIPYMES);

Vista: La Ley No.108-10, del 29 de julio de 2010, para el Fomento de la Actividad Cinematográfica en la República Dominicana;

Vista: La Ley No.1-12, del 25 de enero de 2012, que establece la Estrategia Nacional de Desarrollo 2030;

Visto: El Decreto No.40-08, del 16 de enero de 2008, que establece el Reglamento de Aplicación de la Ley No. 122-05, sobre Regulación y Fomentos de las Asociaciones sin Fines de Lucro (ONG) en la República Dominicana, del 8 de abril de 2005;

Visto: El Decreto No.129-10, del 2 de marzo de 2010, que establece el Reglamento para la Aplicación de la Ley General de Archivos de la República Dominicana, No.481-08, del 11 de diciembre de 2008;

Visto: El Decreto No.511-11, del 19 de agosto de 2011, que aprueba el Reglamento para la Aplicación de la Ley No.502-08, del Libro y Bibliotecas;

Visto: El Decreto No.164-13, del 10 de junio de 2013, que instruye a las instituciones públicas sujetas al ámbito de aplicación de la Ley No.340-06, para que las compras y contrataciones que deben efectuar a las micros, pequeñas y medianas empresas, sean exclusivamente de bienes y servicios de origen, manufactura o producción nacional.

HA DADO LA SIGUIENTE LEY:

CAPÍTULO I

DEL OBJETO Y ÁMBITO DE APLICACIÓN

Artículo 1.- Objeto. La presente ley define un régimen de fomento e incentivo a las iniciativas y aportes económicos y de otra índole de mecenazgo del sector privado, sea de personas físicas o jurídicas, nacionales o extranjeras, para que contribuyan al financiamiento, total o parcial, de programas y proyectos para el desarrollo cultural de la nación que beneficien a entidades públicas y privadas de la República Dominicana.

Artículo 2.- Ámbito de aplicación. Las disposiciones contenidas en la presente ley están llamadas a valorizar, incentivar y fortalecer el desarrollo cultural e integral del pueblo dominicano, a fin de:

- 1) Estimular y proteger la formación de profesionales en los ámbitos de la creación artística, gestión, gerencia y administración de proyectos, orientados al fomento, desarrollo, innovación y modernización del sector cultural;
- 2) Fomentar el coleccionismo público y privado, mediante el estímulo a la compra directa de obras u objetos de arte a los artistas o las instituciones de



intermediación comercial dentro de esa especialidad (galerías de artes y afines), legal y lícitamente constituidas a tales fines;

- 3) Incentivar las donaciones económicas para programas sin fines de lucro, generados por instituciones públicas y privadas;
- 4) Estimular el apadrinamiento y patrocinio de proyectos, propuestas y programas de investigación académica, científica y cultural; así como la divulgación artística y cultural a través de la edición de publicaciones especializadas; exposiciones de arte, concursos de arte y literatura, producciones audiovisuales o radiofónicas, ferias artesanales, foros, conferencias y congresos nacionales e internacionales relacionados con la actividad artística y cultural;
- 5) Promover las artes y la artesanía nacional, como ejes sobre los cuales se sustentan una buena parte de la memoria visual de la cultura y la identidad nacional;
- 6) Promover la preservación, restauración, puesta en valor de bienes inmuebles y muebles pertenecientes al patrimonio cultural de la nación;
- 7) Estimular el fomento y la formación de capacidades técnicas para las academias y centros de formación en el sector artístico y cultural;
- 8) Desarrollar actividades que contribuyan a fortalecer y articular la productividad en la economía y la industria de la cultura.

Párrafo.- Este régimen es aplicable a los aportes económicos y de otra índole que contribuyan al financiamiento de proyectos culturales de interés general para la nación dominicana.

Artículo 3.- Definiciones. Para efectos de la adecuada comprensión y aplicación de la presente ley, se establecen las siguientes definiciones:

- 1) Mecenaz: Persona natural o jurídica que hace aportes en dinero, bienes o servicios a una persona física calificada como creador o artista, o a instituciones sin fines de lucro especializadas en la protección, divulgación, educación, investigación o proyección de las artes, las ciencias y la cultura, motivadas por el humanismo; y en

la generalidad de los casos enfatizan el reconocimiento de líderes comunitarios, nacionales o internacionales vinculados a la vida cultural de su entorno.

- 2) Mecenazgo: Protección mediante el apoyo económico, total o parcial que con carácter de donación no remunerativa realizan personas, naturales o jurídicas, públicas o privadas, a artistas o a instituciones culturales sin fines de lucro para la creación de obras de arte y la implementación de proyectos y propuestas, cuyo interés exclusivo sea la realización de actividades artísticas y culturales de interés general.
- 3) Beneficiarios del mecenazgo cultural: Artista, gestor cultural o entidad cultural pública o privada que diseñe y presente al Consejo de Mecenazgo, proyectos o propuestas de gestión cultural de acuerdo al objeto y procedimiento establecido en la presente ley.
- 4) Benefactores del mecenazgo cultural: Personas naturales o jurídicas que realizan donaciones extraordinarias o especiales a personas físicas o jurídicas, contribuyendo a desarrollar y consolidar proyectos creativos y artísticos individuales, y proyectos culturales institucionales de tipo comunitario, municipal, provincial o nacional, siguiendo las normativas de la presente ley.
- 5) Donante: Persona o institución pública o privada que haga contribuciones no retributivas para propuestas o proyectos de creación artística, científica o cultural a beneficio de artistas, científicos o instituciones culturales sin fines de lucro.
- 6) Donaciones: Transferencias de fondos públicos, privados o de bienes, a título gratuito y con carácter definitivo, realizadas a favor de proyectos o propuestas de carácter artístico y cultural, sin que medie compromiso de retribución económica o material a cambio.
- 7) Patrocinio: Transferencia de bienes y servicios con carácter definitivo, realizados con designación expresa en favor de una persona, entidad pública o privada, para la ejecución de proyectos o propuestas culturales, en beneficio del posicionamiento de su marca corporativa o institucional a través de la publicidad, previo acuerdo entre las partes.

- 8) Patrocinador: Persona física o jurídica que realiza un patrocinio según los alcances o modos previstos en la presente ley.
- 9) Industrias culturales y creativas: Son aquellas industrias cuyos objetivos concretos sean la exposición y promoción de actividades culturales.
- 10) Institución cultural: Entidad o institución pública o privada que tienen como finalidad principal educar, divulgar, promover, exhibir, presentar, gestionar y prestar servicios culturales, y cuya constitución legal establezca que sus actividades están dedicadas al cumplimiento de tales fines.
- 11) Proyecto de interés cultural de la nación: Son todos los programas y proyectos, considerados prioritarios para el desarrollo artístico y cultural, que contribuyen al enriquecimiento del patrimonio nacional, la identidad y la diversidad cultural dominicana, cuya calificación técnica corresponderá al órgano rector que instaura la presente ley.

CAPÍTULO II

DEL CONSEJO DEL MECENAZGO

Artículo 4.- El Consejo de Mecenazgo. Se crea el Consejo de Mecenazgo (CONME), como órgano rector de la Dirección General de Mecenazgo, con las obligaciones de establecer las políticas públicas para el incentivo del mecenazgo cultural.

Artículo 5.- Integración del CONME. El Consejo de Mecenazgo estará integrado por los siguientes miembros:

- 1) El ministro de Cultura o un representante, quien lo presidirá;
- 2) El ministro de Hacienda o un representante;
- 3) Dos (2) representantes de las ONG culturales de mayor representatividad nacional, elegidos entre ellos;



- 4) El rector de la Universidad Autónoma de Santo Domingo (UASD), en su ausencia el decano de la facultad de artes de dicha academia;
- 5) Un (1) representante del Consejo Nacional de Empresas Privadas (CONEP);
- 6) El secretario general de la Liga Municipal Dominicana;
- 7) Un especialista en gestión de programas y planificación cultural, designado por el presidente de la República;
- 8) Un especialista en gestión financiera impositiva y cultural, designado por el presidente de la República;
- 9) El director general de Mecenazgo, con voz pero sin voto.

Artículo 6.- Duración en el cargo. Los miembros del Consejo de Mecenazgo (CONME) que refieren los numerales 3), 5), 7) y 8) del artículo 5 de la presente ley, asumirán sus funciones por un periodo de dos años.

Artículo 7.- Atribuciones del Consejo de Mecenazgo (CONME). Las atribuciones del Consejo de Mecenazgo (CONME) son las siguientes:

- 1) Conocer, evaluar, calificar y declarar programas, propuestas y proyectos culturales que pudieran ser declarados “de interés cultural” para el desarrollo integral del país;
- 2) Declarar los proyectos culturales factibles de mecenazgo;
- 3) Definir los procedimientos de convocatoria, calificación y selección de los proyectos que alcancen la categoría “de interés cultural”;
- 4) Gestionar y recibir donaciones previamente calificadas, provenientes de fondos públicos, privados y de la cooperación internacional. Además, donaciones de cualquier contribuyente voluntario, siempre y cuando dichos fondos no contravengan las legislaciones vigentes;

- 5) Analizar y examinar los expedientes de personas físicas o morales para determinar que sus donaciones estén de conformidad con la ley;
- 6) Velar por el estricto cumplimiento de la presente ley y sus reglamentos internos;
- 7) Observar y dar seguimiento al cumplimiento jurídico y técnico de los acuerdos de donación suscritos entre las partes, términos y condiciones de los proyectos sometidos y aprobados ante el Consejo, en los casos en que fuere necesario;
- 8) Presentar al presidente de la República la terna para designar al director de la Dirección General de Mecenazgo;
- 9) Aprobar la designación de funcionarios de la Dirección General de Mecenazgo, presentados por el director general;
- 10) Nombrar al director del Registro Nacional del Beneficiario (RENABE);

Párrafo.- Las solicitudes tramitadas ante el Consejo de Mecenazgo (CONME) para el reconocimiento de exenciones impositivas por acciones culturales sin fines de lucro, después de recibir la calificación técnica cultural del Consejo, se remitirá con su opinión al departamento del Ministerio de Hacienda correspondiente, para su revisión y calificación final en el orden exclusivamente impositivo.

Artículo 8.- Funcionamiento. El funcionamiento interno del consejo será establecido en el reglamento de aplicación de esta ley.

Artículo 9.- Financiamiento del CONME. El Consejo de Mecenazgo (CONME) recibirá el cinco por ciento (5%) del total de los fondos generados mediante la ejecución de la presente ley. Estos recursos serán utilizados para sustentar sus gastos administrativos y técnicos;

Artículo 10.- Registros contables del CONME. Los registros contables de ingresos, egresos y balances anuales que lleve el Consejo de Mecenazgo (CONME) se registrarán por lo establecido en la Ley No.10-07, del 8 de enero de 2007, que instituye el Sistema Nacional de Control Interno y de la Contraloría General de la República, y podrá solicitar la colaboración y asesoría de la Contraloría General de la República, la Cámara de Cuentas, la

Dirección General de Impuestos Internos (DGII) y otras entidades públicas que formen parte del sistema de control y buena administración de fondos.

Artículo 11.- Plazos. El Consejo de Mecenazgo (CONME) dispondrá de las medidas administrativas y técnicas que fueren necesarias para la comprobación y evaluación de cualquier situación, que por causa de fuerza mayor impida al donante cumplir con los plazos contenidos en el proyecto presentado.

Párrafo.- El CONME puede, mediante autorización motivada, otorgar una ampliación del plazo o de lo contrario recomendar la sanción correspondiente, conforme a los procedimientos técnicos y legales establecidos en la presente ley y su reglamento de aplicación;

Artículo 12.- Tasación. El Consejo de Mecenazgo (CONME) solicitará la opinión del director de la Dirección General de Mecenazgo, para la determinación del valor o tasación de los bienes culturales sin valor monetario, objeto de donación.

CAPÍTULO III

DE LA DIRECCIÓN GENERAL DE MECENAZGO

Artículo 13.- Creación. Se crea la Dirección General de Mecenazgo (DGM) adscrita al Ministerio de Cultura, como órgano autónomo y descentralizado del Estado, con personalidad jurídica, con autonomía administrativa, financiera y técnica.

Artículo 14.- Atribuciones. La Dirección General de Mecenazgo tiene las siguientes atribuciones:

- 1) Promover e incentivar el mecenazgo en todo el territorio nacional;
- 2) Apoyar al Ministerio de Cultura en la definición de políticas públicas en tomo a la promoción cultural y el mecenazgo;
- 3) Coordinar y regular la ejecución de las políticas para incentivar el mecenazgo cultural;

- 4) Impulsar las creaciones artísticas y el sostenimiento cultural mediante el incentivo del mecenazgo cultural;
- 5) Promover políticas dirigidas a los inversionistas nacionales o extranjeros de entidades financieras y comerciales, públicas y privadas, para su inserción como mecenas culturales;
- 6) Apoyar, en el marco de la legislación tributaria, la aplicación de distintas medidas o regímenes que contribuyan al fomento del mecenazgo cultural;
- 7) Suscribir convenios de colaboración con entidades nacionales o internacionales, públicas o privadas, necesarios para el fomento del mecenazgo cultural;
- 8) Recabar estadísticas e indicadores culturales, que permitan identificar necesidades sobre las creaciones artísticas y culturales;
- 9) Fomentar la realización de actividades de investigación y desarrollo cultural;
- 10) Impulsar programas de apoyo culturales;
- 11) Evaluar las solicitudes de autorización para el mecenazgo.

CAPÍTULO IV

DEL DIRECTOR GENERAL DE MECENAZGO

Artículo 15.- Director de Mecenazgo. El Director General de Mecenazgo será designado por el presidente de la República, de una terna presentada por el Consejo de Mecenazgo y tendrá que cumplir con los requisitos siguientes:

- 1) Ser dominicana o dominicano;
- 2) Mayor de edad;
- 3) Estar en pleno ejercicio de los derechos civiles y políticos;
- 4) Tener reconocida trayectoria profesional en materia cultural.



Artículo 16.- Atribuciones. El director de la Dirección General de Mecenazgo tendrá las siguientes atribuciones:

- 1) Dirigir y administrar la Dirección General de Mecenazgo;
- 2) Cumplir y hacer cumplir las decisiones del Consejo de Mecenazgo;
- 3) Evaluar y calificar las propuestas y proyectos que serán declarados de interés cultural por el Consejo de Mecenazgo (CONME);
- 4) Elaborar y someter para fines de aprobación los reglamentos técnicos internos que coadyuvarán al logro de los objetivos de la presente ley;
- 5) Asesorar a personas físicas o jurídicas cuyas propuestas o proyectos estén ya calificados o en proceso de calificación para acceder a los beneficios, tanto en materia de financiamiento de proyectos como en la obtención de los incentivos fiscales correspondientes establecidos en la presente ley;
- 6) Abrir cuentas bancarias a nombre del Fondo Solidario de Apoyo a la Cultura (FOSAC), de acuerdo al sistema de la cuenta única del tesoro para asuntos culturales;
- 7) Dar seguimiento y mantener actualizada la información de los proyectos aprobados y en proceso de estudio para su aprobación, incluido el monto de las donaciones, categorías de las donaciones, el estado de avance y resultados de la ejecución de los mismos;
- 8) Nombrar, de conformidad con la Ley de función pública, al personal técnico y administrativo que prestará servicios a la Dirección General de Mecenazgo;
- 9) Recomendar al Consejo de Mecenazgo la designación del personal gerencial;
- 10) Evaluar y supervisar la ejecución de los proyectos de interés cultural a partir del seguimiento y observación a la correcta información de retorno de los recursos recibidos, sean estos públicos o privados;

- 11) Identificar y captar recursos financieros destinados al desarrollo de proyectos culturales sin fines de lucro, tales como donaciones, apadrinamientos, patrocinios y legados;
- 12) Diseñar estrategias de donación, fomento, inversión y de cooperación internacional, a beneficio de programas y proyectos nacionales, sin fines de lucro, declarados de interés cultural;
- 13) Promover la creación de líneas de crédito bancario, incluyendo el proveniente de bancos de fomento y crédito a las micro, pequeñas y medianas industrias culturales; y la promoción de otras medidas de apoyo financiero para el crecimiento y desarrollo del sector cultural;
- 14) Promover la atención y seguimiento en materia de asistencia técnica a las actividades artísticas y culturales generadas por instituciones y organizaciones culturales, artistas y gestores culturales, debidamente asentados en el Registro Nacional de Mecenazgo;
- 15) Rendir informes técnicos periódicos sobre el estado financiero y contable de los proyectos y de las etapas de ejecución y resultados de los mismos, hasta la ejecución final y exposición de dichos proyectos;
- 16) Elaborar instructivos e instrumentos legales y técnicos para el procedimiento, control, fiscalización y evaluación de los proyectos;
- 17) Realizar la convocatoria anual para conocer los proyectos que podrían ser declarados de interés cultural, y conformar los comités técnicos especializados por cada área cultural acorde a los programas y proyectos presentados;
- 18) Dar apoyo técnico en materia de diseño, elaboración y producción de proyectos culturales a las instituciones crediticias públicas y privadas que financien programas, propuestas y proyectos culturales;
- 19) Gestionar la asesoría y colaboración de otras entidades públicas, privadas y de la sociedad civil para la calificación y valuación de bienes y servicios;



20) Disponer las medidas administrativas que fueren necesarias para el cumplimiento de los procedimientos establecidos en la presente ley y los reglamentos que se dicten para tales fines;

21) Velar por la aplicación de los aspectos impositivos contenidos en el mandato de la presente ley y, en especial, de los incentivos que prevé.

Artículo 17.- Suspensión o cancelación de proyectos. El director de la Dirección General de Mecenazgo recomendará ante el Consejo de Mecenazgo (CONME), la suspensión o cancelación de aquellos proyectos beneficiados con incentivos emanados de la categorización de proyectos de interés cultural, en los siguientes casos:

- 1) Cuando los plazos de ejecución del proyecto, establecidos de común acuerdo con el Consejo de Mecenazgo, no hayan sido cumplidos por los promotores;
- 2) Cuando el proyecto o propuestas, tras su evaluación técnica, sean calificados técnicamente y presupuestariamente inejecutables;
- 3) Cuando se compruebe incumplimiento grave de parte del promotor, de una o varias de las obligaciones asumidas en el proyecto o establecidas de obligatoriedad en la presente ley.

Párrafo.- Se considera grave, entre otras obligaciones, la desviación y uso indebido de los fondos asignados o la no entrega de los informes contables y técnicos de ejecución acordados en las normas y contratos donde se establecen los plazos pautados.

CAPÍTULO V

DE LOS INCENTIVOS FISCALES

Artículo 18.- Incentivo fiscal. Las personas físicas o jurídicas que sean benefactoras, donantes y patrocinadoras de proyectos y propuestas declarados de interés cultural por el Consejo de Mecenazgo (CONME) se le aplicará un deducible de hasta un cinco por ciento (5%) del impuesto sobre los ingresos brutos al final de cada año fiscal en favor de los artistas, investigadores, gestores culturales en todos los géneros de la expresión artística y cultural; y para el fomento de la producción cultural.

Artículo 19.- Declaración de interés cultural. Todo proyecto artístico o cultural que se financie bajo el amparo de la presente ley tendrá que haber sido antes declarado de interés cultural, tomando en cuenta siempre que estos respondan a las reales necesidades del desarrollo cultural dominicano, tanto nacional, regional o local.

Artículo 20.- Emisión de certificado. La Dirección General de Impuestos Internos (DGII) emitirá un certificado contentivo de la deducción correspondiente, solo a las personas o instituciones que estén al día con sus obligaciones fiscales.

Artículo 21.- Beneficiarios de incentivo. Las personas físicas o jurídicas que donen bienes para que formen parte del patrimonio histórico, artístico y cultural de la nación podrán beneficiarse del incentivo fiscal establecido en el artículo 18 de la presente ley.

Artículo 22.- Exención de impuesto. Quedan exentos del Impuesto Sobre la Renta (ISR) los programas, proyectos y actividades artísticas y culturales declaradas de interés cultural, durante la ejecución de los mismos.

Artículo 23.- Declaración de beneficiarios. El Consejo de Mecenazgo declarará como beneficiario, mediante lo establecido en la presente ley a:

- 1) Los autores de obras artísticas y literarias, de investigación y culturales que individualmente obtuvieren la calificación de interés cultural, residentes en el país, así como los dominicanos residentes en el exterior;
- 2) Los proyectos y propuestas de producción artística y cultural presentados por artistas, gestores, animadores culturales e instituciones culturales sin fines de lucro, de cuyas actividades, forma y manifestación se hacen referencias en el artículo 30 de la presente ley:
- 3) Persona física o jurídica domiciliada en la República Dominicana, y extranjeros con residencia permanente, por más de cinco (5) años en el país, de acreditada profesionalidad en las especialidades de la cultura;
- 4) Las asociaciones, fundaciones, clubes, museos, centros, casas de cultura y escuelas de bellas artes, entre otras entidades culturales que en sus estatutos tengan como objeto declarados objetivos culturales.

Artículo 24.- Inembargabilidad de bienes. Los bienes muebles e inmuebles transferidos al Estado por persona física o jurídica en calidad de donación, con designación expresa de una entidad, programa o proyecto al que están destinados y declarados como parte del patrimonio cultural de la nación, tienen carácter inembargable.

Párrafo.- El Estado asumirá los trámites y gastos de transferencia de los inmuebles recibidos en donación.

Artículo 25.- Asesoría técnica. El Consejo de Mecenazgo (CONME) brindará, a través del Director General de Mecenazgo, información y asesoría técnica para el acceso al microcrédito ante la banca pública y privada nacional a aquellas personas titulares de derechos de los proyectos y propuestas declarados de interés cultural.

Artículo 26.- Solicitud de crédito. El Consejo de Mecenazgo (CONME), en función de garante solidario, evaluará las propuestas de solicitudes de créditos presentadas por personas físicas o jurídicas debidamente certificadas como integrantes de las industrias culturales y creativas que se tramitan ante el banco solidario y demás entidades prestatarias, en la modalidad de las Micro, Pequeñas y Medianas Empresas (MIPYMES).

CAPÍTULO VI

DEL FONDO SOLIDARIO DE APOYO A LA CULTURA

Artículo 27.- Fondo solidario. Se crea el Fondo Solidario de Apoyo a la Cultura (FOSAC) con recursos provenientes de los aportes financieros y donaciones voluntarias realizadas por los benefactores y donantes públicos y privados, que contribuyan con recursos nacionales o internacionales para esos fines. Estos aportes pueden provenir directamente de la cooperación internacional o a través de la gestión oficial y privada realizada para proyectos declarados de interés cultural.

Párrafo.- El Fondo Solidario de Apoyo a la Cultura (FOSAC) estará bajo la administración del Director General de Mecenazgo, bajo la vigilancia del Consejo de Mecenazgo (CONME).

Artículo 28.- Financiamiento del FOSAC. El Fondo Solidario de Apoyo a la Cultura se financiará de las siguientes fuentes:

- 1) Los fondos aportados por la aplicación del artículo 18 de la presente ley;
- 2) Los aportes y donaciones que se realizaren con especificación del destino y uso que por expresa decisión del donante no tengan como contrapartida el incentivo fiscal establecido en el artículo 18 de la presente ley;
- 3) Los recursos captados por las sanciones y violaciones de la presente ley; así como por aquellos fondos asignados a los proyectos de interés cultural que por incumplimiento en la ejecución de los mismos se hayan quedado en suspensión y sean recuperados y reintegrados al Fondo;
- 4) Dos punto cinco por ciento (2.5%) de la explotación comercial de proyectos en ejecución declarados de interés cultural, referido en el artículo 32 de la presente ley.

Artículo 29.- Restricciones al uso de bienes. Los bienes muebles e inmuebles recibidos a título de donación o patrocinio no podrán destinarse para fines distintos al objeto de la presente ley ni darle un uso lucrativo, salvo que así se establezca con carácter previo, siempre que dicho uso cumpla con los objetivos de la presente ley y los reglamentos que sean dictados para tales fines.

Artículo 30.- Gestión de respaldo. Los artistas, gestores, investigadores, emprendedores del sector cultural e instituciones culturales, sin fines de lucro, podrán gestionar respaldo de los benefactores y donantes, previa precalificación y socialización de sus proyectos o para tales fines deberán obtener su debida certificación en el Registro Nacional de Beneficiarios.

Artículo 31.- Publicación de condición de donante. Los donantes podrán publicar en medios de comunicación su condición de donante al Fondo Solidario de Apoyo a la Cultura, previa acreditación del Registro Nacional de Mecenazgo el consentimiento por escrito del beneficiario del proyecto, debiendo notificarlo al Consejo de Mecenazgo.

Artículo 32.- Reserva económica para mecenazgo. Se dispone y destina una reserva de dos punto cinco por ciento en favor del Fondo Solidario de Apoyo a la Cultura , del beneficio económico de la explotación comercial del proyecto declarado de interés cultural, cuyos ingresos brutos, sin descontar costos, dupliquen el monto otorgado por los fondos destinados a la cultura.



Párrafo.- Para la deducción de esta reserva no se tomará en cuenta la procedencia de los fondos, sean públicos, privados o provenientes de la cooperación internacional.

Artículo 33.- Alcaldías y juntas de distritos municipales. Las alcaldías y juntas de distritos municipales de la República Dominicana asumirán el rol de donantes y benefactores ante aquellos proyectos de su jurisdicción que requieran del estímulo y financiamiento cultural, con la calificación y certificación del Consejo de Mecenazgo.

CAPÍTULO VII

DE LA EVALUACIÓN Y REGISTRO DE PROYECTOS PARA BENEFICIARIOS

Artículo 34.- Evaluación de proyectos. Los proyectos que cumplan con los requisitos establecidos en esta ley serán recibidos por el Consejo de Mecenazgo (CONME) para su evaluación técnica a fin de su aprobación o desestimación.

Artículo 35.- Áreas y categorías de los proyectos. Los beneficiarios presentarán sus proyectos para ser evaluados y declarados de interés cultural, una vez llenados los requisitos establecidos en la presente ley y sus reglamentos, en las áreas y categorías siguientes:

- 1) Construcción de infraestructuras físicas para instituciones culturales sin fines de lucro, sin importar el género o actividad cultural o artística al que estará destinada;
- 2) Proyecto de conservación, restauración y puesta en valor de bienes muebles e inmuebles, calificados y registrados dentro de la categoría de Patrimonio Cultural de la Nación;
- 3) Propuestas de arte público, exposiciones de artes visuales en todas sus variantes de género, técnica y estilo, incluyendo sus posibles representaciones en el exterior;
- 4) Propuestas relacionadas con la presentación de proyectos de arte escénico tales como teatro, conciertos de música clásica y popular, bailes folclóricos, ballet clásico y contemporáneo;

- 5) Propuestas y proyectos de investigación sociocultural de orden artístico, histórico, antropológico, arqueológico, etnográfico, sociológico, museológico, museográfico y estudio de economía de la cultura;
- 6) Propuestas de planificación, organización y presentación de espectáculos de música clásica y popular;
- 7) Proyectos y propuestas sobre la creación y desarrollo de industrias culturales y creativas, sin importar el género o disciplina a que corresponda, incluyendo las multimedia, tendentes a la generación de empleos y el fortalecimiento económico, social y cultural de las comunidades barriales, campesinas y comunitarias;
- 8) Proyectos y propuestas de estímulo al desarrollo y mejora en la calidad de la artesanía dominicana, incluyendo la ampliación de las capacidades técnicas y gerenciales;
- 9) Programas y proyectos para el fortalecimiento y desarrollo de capacidades de las MIPYMES culturales;
- 10) Formación y capacitación técnica y profesional para el sector artístico y cultural, como un eje del desarrollo nacional.

CAPÍTULO VIII

DEL REGISTRO NACIONAL DE BENEFICIARIOS

Artículo 36.- Registro Nacional de Beneficiarios. Se crea el Registro Nacional de Beneficiarios (RENABE) como parte de la Dirección General de Mecenazgo, en el cual se realizará la inscripción de los beneficiarios para recibir donaciones o patrocinios, quienes recibirán constancia escrita del certificado otorgado al benefactor o donante, según una de las siguientes modalidades:

- 1) Beneficiario individual;
- 2) Beneficiarios para registro de asociaciones, fundaciones, comunidades culturales y creativas u otras instituciones del sector cultural, públicas o privadas, sin fines de lucro o comerciales.



Artículo 37.- Dirección del RENABE. El Registro Nacional de Beneficiarios estará dirigido por un director nombrado por el Consejo de Mecenazgo.

Artículo 38.- Operaciones del RENABE. El Registro Nacional de Beneficiarios (RENABE) operará con el propósito de permitir acceso público y servir de consulta a las personas o instituciones que lo requieran, en procura de establecer un marco de transparencia en la ejecución de los presupuestos y cronogramas de trabajo de los mismos.

Artículo 39.- Requisitos para la inscripción en el registro. Para inscribirse en el Registro, ya sea a título individual o como de sociedad comercial, deben estar al día en sus obligaciones fiscales. El Consejo de Mecenazgo le hará entrega de un certificado oficial que los acreditará según el caso.

Artículo 40.- Plazo e informe de ejecución. Los proyectos declarados de interés cultural serán ejecutados dentro de un plazo no mayor de dos (2) años, contados desde la asignación y desembolso de los fondos. Los beneficiarios rendirán un informe cada noventa (90) días laborables sobre la ejecución y rendición de cuentas, sobre destino y uso de los fondos o bienes recibidos en calidad de mecenazgo, así como del cumplimiento de los objetivos trazados en el plan de ejecución del proyecto.

Artículo 41.- Comunicación del patrocinio. El Director General de Mecenazgo comunicará al Consejo de Mecenazgo (CONME), el monto y la característica particular del aporte efectuado por los benefactores y patrocinadores a los proyectos beneficiados.

Párrafo.- El objeto de la comunicación establecida en este artículo es procurar la correcta administración y control en cuentas separadas en el Fondo Solidario de Apoyo a la Cultura (FOSAC).

Artículo 42.- Forma de depósito de aporte. Los aportes directos para el tipo de mecenazgo ascendentes al uno por ciento (1%) neto del patrocinio descrito en el artículo 41 serán depositados por el beneficiario mediante cheque de administración, girado a favor del Fondo Solidario de Apoyo a la Cultura.

Artículo 43.- Transferencia de excedentes. El excedente derivado de las donaciones a favor de un proyecto específico, que superen la financiación prevista en el mismo, será transferido a la cuenta del Fondo Solidario de Apoyo a la Cultura (FOSAC).

CAPÍTULO IX

DEL RÉGIMEN DE SANCIÓN

Artículo 44.- Sanciones penales. El uso indebido de los fondos administrados por el Fondo Solidario de Apoyo a la Cultura (FOSAC) y las violaciones e incumplimientos de los mandatos y compromisos asumidos por los beneficiarios de los proyectos, como de los donantes y benefactores, sean estos públicos o privados, que incurran en prevaricación, lavado de activos, estafa, abuso de confianza, tráfico de influencia, serán sancionados conforme lo estipula el Código Penal Dominicano, incluyendo la anulación de los certificados y contratos suscritos por las partes al amparo de la presente ley.

DISPOSICIONES TRANSITORIAS

Artículo 45.- Fondo anual. Para garantizar la primera etapa de funcionamiento de la Dirección Nacional de Mecenazgo, el Fondo Solidario de Apoyo a la Cultura recibirá una transferencia de diez millones de pesos dominicanos (RD\$10, 000,000.00) provenientes del presupuesto anual del Ministerio de Cultura, durante los primeros cinco (5) años de entrada en vigencia de esta ley, para solventar los gastos operativos y técnicos del Consejo de Mecenazgo (CONME).

Artículo 46.- Reglamentación. El Poder Ejecutivo dictará, en un plazo no mayor de noventa (90) días contados a partir de la promulgación de la presente ley, el reglamento de aplicación de esta ley.



DISPOSICION FINAL

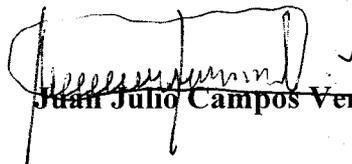
Artículo 47.- Vigencia. Esta ley entrará en vigencia seis meses después de su promulgación y publicación.



~~Franklin Martin Romero Mórillo~~



Diputado Prov. Duarte



~~Juan Julio Campos Ventura~~

Diputado Prov. La Altagracia